

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

**RAD: 195484089002202000008**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Resuelve el juzgado las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación; de levantamiento de la medida cautelar previa y la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable, deprecadas por la parte demandante, dentro de éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado contra el señor **JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO**.

**ANTECEDENTES**

Adelanta éste Juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** N° 19548-40-89-002-2020-00008-00, propuesto por el señor **ARMANDO OTERO BALTAZAR** a través de su endosataria en procuración, Doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en contra del señor **JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 31 de enero del año 2.020 y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 21 de febrero de este mismo año, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del

demandado JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO, a favor del señor ARMANDO OTERO BALTAZAR, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la citación del demandado para notificarlo personalmente de la aludida providencia.

En virtud de esta última ordenanza, inicialmente se emitió citación de fecha 21 de febrero del año 2020, dirigida al demandado **JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para que compareciera al Despacho a notificarse personalmente de aquel auto de mandamiento de pago, no obstante, la parte interesada no allegó el comprobante de entrega a su destinatario y éste tampoco se presentó.

### **Medidas cautelares.**

Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la parte demandante, en la misma fecha del 21 de febrero de 2020, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas VMB-375, con número de serie CKDKE0558ZC001400, número de motor BD30012097Y, marca NISSAN NON PLUS ULTRA, modelo 2001, color blanco y verde, servicio público, combustible Diesel, línea MT300TI, propiedad del demandado JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO, cuya medida cautelar previa fue inscrita en debida forma ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamó Cauca.

Encontrándose el procedimiento pendiente de realizar diligencia de notificación personal, el señor ARMANDO OTERO BALTAZAR en su condición de demandante, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1º, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

*"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:  
1o.) Por la solución o pago efectivo".

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

"DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.**

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

...

Ahora la Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos acerca del tema de terminación de procesos ejecutivos, manifiesta lo siguiente:

"(...) Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, **es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.** Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado, pero solo

*en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas".*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que el señor ARMANDO OTERO BALTAZAR en su condición de demandante, en escrito allegado el día 19 de noviembre de 2020, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada y practicada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es el mismo demandante ARMANDO OTERO BALTAZAR y la solicitud fue realizada con el cumplimiento de las normas procesales antes transcritas, se considera a todas luces procedente dar por terminado el presente proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, ordenará el desglose del título valor objeto del presente proceso, única y exclusivamente a favor del demandado JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO.

Así mismo se dispondrá la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas VMB-375, con número de serie CKDKE0558ZC001400, número de motor BD30012097Y, marca NISSAN NON PLUS ULTRA, modelo 2001, color blanco y verde, servicio público, combustible Diesel, línea MT300TI, propiedad del demandado JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena, amén que el demandado JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO no se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2020-00008-00, propuesto por el señor **ARMANDO OTERO BALTAZAR**, en contra del señor **JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO**.

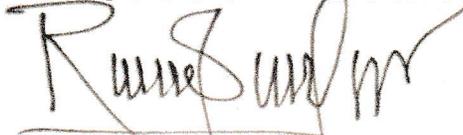
**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas VMB-375, con número de serie CKDKE0558ZC001400, número de motor BD30012097Y, marca NISSAN NON PLUS ULTRA, modelo 2001, color blanco y verde, servicio público, combustible Diesel, línea MT300TI, propiedad del demandado JESUS ANDRES CANIZALES TRUJILLO. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamó Cauca, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

**CUARTO: ARCHIVASE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**QUINTO: TENER** por renunciado el término de notificación y ejecutoria de auto favorable por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL**  
PIENDAMO - CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 092 de hoy 27 de noviembre de 2020.



**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario